LIBRO: CIII REGISTRO: 3526 FOLIO: 192/204

RÍO GALLEGOS, de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance y como vocales la Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo Gabriel López (subrogante); actuando como Secretaria la Dra. María Fernanda Tuñón, con el objeto de deliberar y dictar sentencia en la causa caratulada: "V. A. R. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" Expte. Nro ****/23, y definir la situación procesal de V. A. R., de apellido materno P., sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad chilena, divorciado, DNI Nº **.***.***, de 62 años de edad, nacido el **/**/1964, en Punta Arenas, hijo de A. y T. D. C., domiciliado en Provincias Unidas N° 755 esta ciudad capital, desempleado, quien se encuentra asistido por defensa técnica del Defensor Oficial Dr. Emin Charif Sat; representa al Ministerio Complementario la Defensora Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes Nº Uno, Dra. Natalia Barría, y la Fiscalía de Cámara a cargo de su titular la Dra. María Verónica Zuvic, de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal, a través del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía de Instrucción, obrante a fs. 96/99 donde se le imputa a V. A. R. que: "...durante el transcurso del año 2017, en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba en el departamento ubicado en planta alta sobre xxxxx N° *** de esta ciudad, donde residía el Sr. A. G., aprovechando que éste último se encontraba dormido y en estado de ebriedad en el sillón ubicado en el comedor de la vivienda, abuso sexualmente accediendo carnalmente a la nieta del nombrado, la menor A. R. -quien contaba con ocho (8) años de edad en ese momento-, obligándola a que le tocara su miembro viril por encima de la ropa, para luego tomarla del brazo conduciéndola al dormitorio donde hubo de quitarse sus pantalones y ropa interior obligando a la niña a que le tocara su

miembro viril y seguidamente se quitó la remera y comenzó a tocarle los pechos, para luego bajarle el pantalón y la bombacha introduciéndole los dedos en su vagina, mientras le decía que lo que sucedía era culpa de ella, luego de lo cual procedió a vestirse y retirarse del domicilio…”.

Hechos que fueron subsumidos en las figuras de “abuso sexual con acceso carnal”, previsto y reprimido por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal.

La presidencia efectuó el interrogatorio de identificación y le advirtió que estuviese atento a lo que vería y oiría durante la audiencia, ya que de la lectura del requerimiento presentado por la Fiscalía de Instrucción, se expondrán los hechos que se le imputan, las pruebas obrantes en su contra y la calificación legal que le atribuyó el Ministerio Público Fiscal. Se le comunicó que siempre podrán dialogar con su defensora, excepto al declarar y antes de contestar las preguntas que se les formulen.

Abierto el debate y luego de ser leído en voz alta por parte de la Secretaría el requerimiento de elevación a juicio de fs. 96/99, se invitó a las partes a plantear las cuestiones previas en resguardo de sus intereses. Las cuales expresaron no tener planteos que formular.

El imputado V. A. R. fue informado sobre los derechos que le asisten conforme los arts. 279 y ss., 361 y 363 del CPP, y se le preguntó si prestará declaración indagatoria, respondiendo negativamente

Se anunció por Presidencia que la prueba sería incorporada por lectura conforme al orden conveniente del debate y previsto en el art. 365 del CPP, a saber: 1.- Informe de inicio de actuados (fs. 1/vta., y 4/vta.); 2.- Copia de Acta labrada en la escuela a la que asiste la damnificada (fs. 8); 3.- Acta de fijación de domicilio del imputado (fs. 16) y copia de su DNI (fs. 17); 4.- Informe escolar de A. R. (fs. 27/29); 5.- Informe de antecedentes penales del imputado (fs. 30, 64); 6.- Constancia de negativa del imputado a realizar pericia psicológica (fs. 37); 7.- Informe pericial de psicólogos realizado a la damnificada de autos (fs. 40 y 44/45); 8.- Informe del Art. 26 y 41 del C.P.

respecto del imputado (fs. 103/104). Se incorporó por exhibición la siguiente prueba: 1.- CD de Cámara Gesell respecto de la damnificada.

Se recibió declaración testimonial a: 1) A. R., 2) P. N. G. C., 3) A. G., 4) P. J. B. S., 5) C. K., 6) Rocío Álvarez.

Clausurado el período de producción de pruebas, fueron convocadas las partes a formular sus respectivos alegatos conforme lo estipula el art. 376 CPP, la Dra. María Verónica Zuvic comenzó señalando que entiende que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismos, y la responsabilidad en cabeza del imputado V. A. R..

Destacó las circunstancias de la develación del hecho, cuando A. R., a los 12 años, en una actividad en la escuela, con la maestra de ciencias, le comentó muy angustiada, que un amigo de su abuelo la había abusado. En consecuencia su mamá tomó conocimiento y formuló denuncia.

Al prestar declaración a través de la modalidad de cámara Gesell, expresó que se trató de un solo hecho, en la casa de su abuelo, que fue de día, que el sujeto empezó a tocarle sus partes íntimas, ella se resistía, intentó sacarle el brazo al señor, la llevó a la habitación y abusó sexualmente de ella, le introdujo los dedos y le hizo doler. Asimismo la titular del Ministerio Público Fiscal destacó que el imputado le “...transfiere la culpa... le dice que es su culpa...”.

También valoró lo referido por las peritos psicólogas, quienes resaltaron la fiabilidad del relato de la niña, que no hay inducción, por los detalles y los sentimientos que mostraba. Con relación a lo secuelar, refirieron que la damnificada se autolesionaba y dieron intervención al centro de salud mental.

Destacó lo vertido por la madre y por el abuelo de A. R., quienes contaron cómo era que vivían, que A. R. lo visitaba porque estaba solo después de que la abuela lo abandonó, y en una de esas visitas estaba V. A. R. la abusó.

Con relación al imputado, mencionó que vivió unos días en el domicilio de J., el abuelo de A. R., quien tenía problemas con el alcohol. Fue cuando su abuelo

se quedó dormido, cuando aprovechó la situación para arremeter contra la integridad física de A. R..

Por todo ello, consideró probada la materialidad del hecho y autoría en cabeza del imputado. Respecto de la calificación legal, sostuvo la establecida por el Fiscal de Instrucción y acusó por el delito de abuso sexual con acceso carnal previsto y reprimido por el art. 119 tercer párrafo del CP.

Resaltó que con fecha **/**/2017 entró en vigencia la ley 27352, que por la indeterminación temporal del hecho, no se puede afirmar si el mismo acaeció antes o después de la reforma, pero resaltó que la modificación tomó lo que la jurisprudencia mayoritaria establecía respecto al acceso carnal. Por lo que concluyó que no es un caso de retroactividad de la ley.

Finalmente para merituar el monto de pena tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP y como circunstancias agravantes valoró el modo de realización, es decir el hecho de aprovecharse de la confianza que el abuelo de la niña había depositado en él, y que el abuelo se encontraba durmiendo en estado de ebriedad; la doble vulnerabilidad por ser niña y mujer; la corta edad de la niña quien apenas contaba con 8 años de edad; las secuelas psicológicas que tuvo como consecuencia del hecho, como autolesiones y aislamiento; el haber provocado en la niña la creencia de que los hechos fueron culpa de ella, lo que generó demora en la develación y mayor angustia. Asimismo, valoró como atenuante la ausencia de antecedentes penales.

Por todo ello, solicitó se condene a V. A. R. a la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso y su inscripción en el Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual (ReCODIS).

Al momento de formular su alegato, la Defensa a cargo del Dr. Sat, afirmó que no coincide con los argumentos y conclusiones arribadas por el Ministerio Público Fiscal. Señaló su desacuerdo de la incorporación por lectura de las testimoniales, ya que le quita la posibilidad de controvertir al testigo y desvirtúa el sistema acusatorio.

Con relación al hecho imputado, indicó que es un hecho del año 2017, que no hay precisión en la determinación del mismo, no solo en lo temporal, sino también en las circunstancias del mismo, ya que el abuelo de la damnificada afirmó que nunca se emborrachaba, que nunca pudo haber pasado lo denunciado. Con relación al lugar en que se materializó cuestionó que la vivienda solo tiene una habitación, baño y cocina comedor, que hay incongruencias.

Resaltó que la docente expresó que la niña gritaba cuando sucedió el hecho, mientras que la damnificada al prestar declaración testimonial en Cámara Gesell dijo que se quedó callada.

También mencionó que como el hecho se denunció cuatro años después, no hay prueba objetiva que pruebe el abuso sexual con acceso carnal.

Respecto a lo vertido por las peritos psicólogas, indicó que presentan sesgos en sus informes ya que no siguen el protocolo establecido por los creadores del método CBCA, quienes exigen tres pasos: 1) grabación de la entrevista, 2) transcripción literal palabra por palabra, 3) codificación de los criterios de fiabilidad. Mencionó fallo de la CSJN, respecto de la aplicación del protocolo y criterios del CBCA. E indicó que no se puede valorar el informe de Cámara Gesell como prueba de cargo.

Por todo ello, afirmó que se encuentra en un estado de incertidumbre, por lo que corresponde la absolución de su representado por el beneficio de la duda.

Concedida la palabra, el Ministerio Complementario señaló que adhiere a lo manifestado por el MPF, solicitó la intervención de la SENAF por la situación de la niña y medidas de restricción para ella y su grupo familiar.

Concluida la etapa de alegatos, se le preguntó al acusado si luego de lo que presenció y antes de que el Tribunal pase a deliberar, deseaba efectuar alguna manifestación en su defensa, a lo que expresó que le permitan quedarse en la casa de su madre, ya que padeció un ACV, es el único sostén de su madre, quien es una adulta mayor.

Finalmente, la Presidencia convocó a las partes a audiencia para el día 8 de octubre de 2026 a las 12.00 horas, en la sede de este Tribunal sito en Malaspina N° 41 de esta ciudad. Acto seguido, se dio por concluido el debate, retirándose el Tribunal a deliberar conforme las pautas señaladas en los arts. 379 y 381 del CPP, y;

CONSIDERANDO:

Durante el proceso de deliberación fueron abordadas las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho imputado, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

En primer lugar considero adecuado ingresar al estudio de las presentes actuaciones señalando la importancia de aplicar perspectiva de género. La CIDH considera que "...la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia..." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guía práctica "Transversalización del enfoque de género e interseccional en el acceso a la justicia de mujeres, niñas y adolescentes", año 2025, pág. 10).

Habiendo hecho referencia al marco sobre el cual se analizarán las actuaciones, corresponde ingresar al estudio del caudal probatorio.

Se iniciaron las presentes ante la denuncia formulada el **/**/2021 por P. N. G. C., conforme se desprende del informe de inicio de actuados confeccionado por personal de la División Comisaría Sexta (fs. 1/vta.).

En esa oportunidad refirió que el **/**/2021 recibió un llamado de una docente de la escuela a la que asiste su hija A. R. de 12 años de edad, quien le

informó que la niña había sido abusada sexualmente por un amigo de su abuelo.

Recién pudo hablar con su hija el día anterior a la denuncia, la cual le contó que cuando estaban residiendo en el domicilio sito en xxxxxx N° ***, ella subió al departamento de su abuelo A. G., quien luego se fue a dormir, se quedó con el amigo de éste apodado “B.” quien “…me tapó la boca y me metió su coso por la parte de adelante…”.

En la audiencia de debate Paola señaló que tomó conocimiento del hecho investigado, cuando la llamaron de la escuela de su hija A. R. y le solicitaron que se presentara a fin de tener una reunión. Una vez allí le comentaron que su hija había referido que había sufrido un abuso por parte de V. A. R.. Aclaró que ella supuso que había sido él ya que “…había desaparecido de sus vidas…”, es decir que antes visitaba con periodicidad a su padre y sin motivos dejó de concurrir.

Aclaró que no le dieron más detalles y le recomendaron que no le pregunte nada a A. R. para no revictimizarla, por lo que solo se dedicó a apoyarla para poder salir adelante. Indicó que cuando ella se sentía mal, se lastimaba y que cuando pudo empezar a hablar en la escuela, tuvo amistades.

Describió que previo al hecho denunciado A. R. iba siempre a ver a su abuelo, porque estaba solo, ya que su abuela lo había abandonado. Cuando lo visitaba muchas veces estaba V. A. R., esto fue cuando su hija tenía entre 8 y 10 años.

Con relación a las secuelas, señaló que su hija empezó a ser más callada, pensó que estaba viviendo el duelo porque había fallecido el papá de su segunda hija y que después del hecho dejó de ver a su abuelo. Una vez que pudo contar lo sucedido, se desahogó y empezó a tener amistades, pero tenía sus bajones, lloraba, se lastimaba.

Aclaró que nunca le dijo detalles de lo que pasó, que no cree estar preparada para saber lo que le pasó. La fiscal solicitó que reconozca la firma, le leyó un párrafo de su declaración y afirmó que lo vertido en instrucción es lo que A. R. le contó llorando.

En sede policial, la testigo refirió que mientras estaba en la casa de su abuelo, éste se durmió y el amigo de él, llamado “B.”, “...me tapó la boca y me metió su coso por la parte de adelante...”, mientras me tapó la boca para que no grite, por lo que no indagué más sobre el tema...” (fs. 2/3).

Refuerza lo vertido por la denunciante y el informe preventivo, lo señalado por la docente P. J. B. S.. Ella refirió que A. R. era su alumna de séptimo grado de la escuela 44, que en una oportunidad la niña se acercó en el recreo para hablar con ella y le contó llorando que cuando tenía 8 o 9 años, había sido abusada, que se sentía muy mal y que quería contárselo a alguien.

Describió que la niña se encontraba muy vulnerable, muy mal, le comentó que el hecho fue en la casa del abuelo y el agresor fue un amigo de éste. A. R. le dijo que su mamá salía de trabajar y se quedaba al cuidado del abuelo, que él tomaba mucho alcohol y que en esa circunstancia uno de sus amigos había abusado de ella.

Con relación a las circunstancias del abuso, la niña le comentó que su abuelo se quedaba dormido borracho y el señor la llevaba a otra habitación, mientras ella miraba dibujitos, le tocaba el cuerpo, abusó de ella. Respecto al estado anímico de su alumna ante la develación la testigo refirió que ella lloraba mucho y se sentía mal mientras le contaba.

Expresó que ante la gravedad de la situación notificó a los directivos y activó el protocolo de ASI, hizo la denuncia en la comisaría sexta, se llamó a la mamá y a la SENAF. Asimismo reconoció el acta obrante a fs. 8.

En el acta la docente plasmó “...23 de noviembre de 2021. Siendo las 10:50 hs. se deja constancia que durante la clase de Ciencias Naturales en 7mo. B se trabajó sobre los cambios y reproducción de los seres humanos. Al finalizar la misma la alumna R. G. A. E. pidió salir del aula para hablar con su docente responsable B. P.. Durante la charla… la misma dijo que a los 8 años un amigo de su abuelo abusó sexualmente de ella en la casa del abuelo mientras dormía su abuelo en otra habitación cercana… Después de ese día no lo vio más a ese hombre. También dijo que su abuelo no despertó durante lo sucedido y que ella vive en el mismo terreno, en otra casa con su mamá y hermanos.

Asimismo manifestó que sus padres no sabían nada todavía. Ella no se siente lista para hablarlo con ellos…” (fs. 8).

Corrobora aún más la hipótesis acusatoria, lo vertido por el abuelo de A. R., quien en la audiencia de debate señaló que el imputado era su amigo, compartían comidas, iba siempre a su casa, que en una oportunidad se le quemó la casa y se quedó cinco días viviendo con él y después de eso desapareció de su vida, no recordó en qué época fue esto.

Con relación al hecho imputado, expresó que su hija le contó que su nieta había sido manoseada por V. A. R. y que hizo la denuncia. Aclaró que él vivía en la segunda planta de la casa y su hija con sus nietos abajo y que el hecho había sido en su casa. Relató que A. R. subía a saludarlo y se iba a andar en bicicleta.

Aclaró que cuando V. A. R. vivió en su casa, quedaba solo mientras él trabajaba y cree que en ese momento sucedió lo investigado. Expresó que no pudo hablarlo con su nieta, porque ella lloraba, cuando se enteró se puso muy mal por su nieta, la veía mal, la consolaba, la abrazaba, trataba de que se sintiera mejor.

Ante la pregunta de la defensa si ingería mucho alcohol, dijo que trabajaba en un taller mecánico, que tomaba algo “…capaz un sábado a la noche tomaba algo pero no mucho porque tenía que trabajar…”. Y afirmó no recordar que alguna vez quedó inconsciente de tomar alcohol, que tomaba los sábados a la noche, porque “…el domingo a la tarde tenía que estar bien…”.

Describió que en su terreno hay dos departamentos arriba y dos abajo. Su nieta subía los fines de semana a visitarlo y algunos días de semana también. La Fiscalía solicitó que se le exhibiera su declaración de fs. 13/vta. y reconoció su firma. Concretamente cuando afirmó que hay cosas que no recuerda “…porque en esos momentos andaba con problemas de alcohol…”.

J., abuelo de la damnificada, reconoce que el imputado concurría con frecuencia a su vivienda, y que en ella a veces estaba su nieta A. R., así como que ingería bebidas alcohólicas.

Respecto a este relato la defensa indicó que el testigo negó haberse emborrachado hasta quedar inconsciente. Sin embargo, tal circunstancia que no fue afirmada por la víctima, quien al referirse al estado en que se encontraba su abuelo, manifestó que éste se hallaba dormido y alcoholizado, sin atribuirle un estado de inconsciencia.

A ello debe añadirse que se trata de la percepción de una niña que contaba con apenas 8 años de edad al momento de los hechos y cuyo relato fue exteriorizado cuatro años después. En ese marco, no resulta razonable exigirle una precisión conceptual o terminológica opia de un adulto, particularmente respecto de la distinción entre estar dormido, profundamente dormido o inconsciente.

Lo relevante, en todo caso, es el sentido sustancial de su percepción: que su abuelo se encontraba dormido, bajo los efectos de alcohol y no pudo hacer nada para defenderla. La circunstancia de que el abuelo de A. R., desde su perspectiva, niegue haber alcanzado un estado de inconsciencia no neutraliza ni contradice aquella percepción de la niña víctima, máxime cuando A. R. nunca afirmó que se encontraba inconsciente, sino dormido y alcoholizado.

Cabe ingresar al análisis del informe elaborado por la escuela a la que asistía A. R., el cual aporta elementos que permiten contextualizar las condiciones personales y familiares en las que se desenvolvía la niña durante el período de tiempo analizado (fs. 27/29). De éste se desprende que durante el tiempo de pandemia la niña no se conectó virtualmente y durante el período presencial tuvo reiteradas inasistencias sin justificación.

Con relación al rendimiento escolar se indicó que A. R. no tenía hábitos de trabajo, se le dificultaba organizarse por áreas, necesitó ayuda de sus docentes, las inasistencias no le permitieron que tenga continuidad con los contenidos, sus carpetas estaban incompletas, no aprobó los espacios curriculares en diciembre de 2021, por lo que se tuvo que presentar en febrero de 2022 para recuperar. Con relación a sus compañeros, señalaron que le costó relacionarse con ellos, buscaba estar sola y trabajar sola, sin

perjuicio de ello respetó las normas de convivencia sin dificultad, y la describieron como “una niña muy introvertida”.

En este punto, corresponde adentrarnos en el análisis de la entrevista realizada a la niña mediante la modalidad de Cámara Gesell, cuya consideración integral adquiere particular relevancia, en tanto sus manifestaciones no solo permiten acceder a la percepción y vivencia de los hechos investigados, sino que, confrontadas con el resto del plexo probatorio, aportan elementos de corroboración respecto de la hipótesis fáctica imputada. Su relato debe ser examinado, atendiendo especialmente a la edad de la damnificada, el tiempo transcurrido desde el hecho investigado y al contexto en que sucedieron, ponderando tanto su contenido sustancial como la forma en que fue exteriorizado, sin perder de vista que las eventuales imprecisiones propias del paso del tiempo no pueden ser equiparadas, sin más, a inconsistencias sustanciales capaces de desvirtuar el núcleo incriminante de su relato.

La entrevista bajo modalidad de Cámara Gesell practicada a Abril, fue desarrollada por las licenciadas en Psicología Carolina Kero y Rocío Álvarez, peritos oficiales del Cuerpo Pericial de Psicólogos de este Poder Judicial.

En esa oportunidad la damnificada mencionó “...me siento culpable… de lo que pasó… solo sé que tenía 8 años, los acababa de cumplir… iba a cuarto grado… abusaron de mí y pasó en la casa de mi abuelo… de día… una sola vez…”.

Cuando se le preguntó a qué se refería cuando expresó que abusaron de ella, dijo “…me obligaron a hacer algo que yo no quería… él me hacía tocar y que le tocara las partes entre las piernas… sus partes íntimas…”. Señaló que el agresor fue el amigo de su abuelo a quien le decían “B.” y le tocó la zona de la vagina con sus manos, indicó el lugar del hecho: la habitación de su abuelo que era de color roja, cama grande con sábanas rojas. Dijo que cuando sucedió el hecho su abuelo estaba en el sillón, borracho. Los tocamientos fueron por debajo de la ropa. Mientras abusaba de la niña le dijo que ella tenía la culpa, ella permaneció callada, llorando.

Respecto al hecho dijo “...mi abuelo estaba en la sala... él me hacía que me sentara en sus piernas y que dejara mis manos sobre sus partes íntimas... en el sillón, mientras mi abuelo estaba borracho... no estaba consciente... él ponía mis manos sobre sus partes íntimas, yo la intentaba sacar, pero él las volvía a poner... por arriba de la ropa... de ahí me llevó a la pieza... me empezó a tocar... me tiró encima de la cama... me empezó a quitar la ropa...”. Describió que le sacó la remera y el pantalón, mientras él se quitó el pantalón, pero se quedó con la ropa interior puesta y comenzó a tocarle sus partes íntimas, los pechos y vagina.

Indicó que le provocó dolor cuando introdujo sus dedos dentro de sus partes íntimas, le dio asco, se sintió sucia, cuando la dejó de tocar se vistió y se retiró. Mientras efectuó el relato la adolescente se mostró angustiada y agregó que el imputado le dijo que fue por su culpa.

Con relación a la develación, señaló que su maestra de Ciencias Naturales P. J. B. S., dio como consigna que cuenten algo malo que les había pasado, ella no quiso contar porque estaban sus compañeros, cuando terminó la clase le preguntó si podía hablar con ella. Y ahí le contó, fue a la primera persona que le comentó sobre el abuso padecido. Dijo que no contó porque tenía miedo de que la iban a juzgar su familia y sus amigos, dijo que actualmente tiene días malos y días buenos, que esta triste, que piensa en todo lo malo que le pasó, cuando su papá se fue a vivir a Buenos Aires, y la situación de violencia que padeció su mamá con su anterior pareja, ella veía como su mamá quedaba golpeada.

Señaló que su papá tenía problemas con el alcohol y con las drogas, su mamá se puso en pareja con su tío -hermano del papá-, quien la golpeaba. Afirmó que padece dificultades para conciliar el sueño, se corta con un cutter, sufre de pesadillas, después del hecho se alejó de su familia, hablaba poco, se quedaba encerrada en su habitación.

En idéntico sentido se expresó al prestar declaración en la audiencia de debate y juicio, dijo que concurre al cuarto año del secundario, no tiene amigos, no sale, quiere ser maestra jardinera, le cuesta socializar con la gente, no le gusta que se le acerque la gente y no hizo tratamiento psicológico

aunque indicó que le gustaría asistir. Dijo que hace unos días se le incendió la casa, está viviendo junto a su madre y sus hermanos de 14, 8, 6 y 4 años en un hotel, y no cuentan con ingresos económicos ya que su madre se quedó sin trabajo.

Expresó que el imputado es conocido de su abuelo, que el lugar en donde ocurrió lo denunciado fue en la casa de éste, él vivía en la casa de arriba y ella con su madre y sus hermanos, en la casa de planta baja. Señaló que ambas viviendas estaban ubicadas en el mismo terreno.

El relato de la damnificada es categórico al señalar el hecho invasivo a su integridad sexual por parte del amigo de su abuelo, cuando fue a visitarlo a este a su casa, mientras él se encontraba durmiendo en el sillón, alcoholizado, V. A. R. comenzó a tocarla en sus partes íntimas, luego la trasladó hacia la habitación del abuelo de la niña, le quitó la ropa y le introdujo sus dedos en la vagina, causándole dolor. Su relato es conteste con lo expresado por la docente de la niña y la madre de ella, quienes indicaron el periodo en el cual sucedió el mismo, que se trató de un solo hecho, el autor del mismo, el lugar en el que acaeció y las secuelas que presenta Abril como consecuencia de hecho invasivo a su integridad sexual.

La defensa en su alegato resaltó la falta de precisión del hecho imputado, ya que solo se menciona el año en el que sucedió el mismo, y que esta circunstancia genera consecuencias, por ejemplo no se puede determinar si se aplica la ley 27352, que modifica la ley de ejecución penal y restringe el acceso a beneficios anticipados a los condenados por delitos contra la integridad sexual.

Con relación a la falta de precisión del relato podemos hacer propio lo plasmado en el “Modelo de Protocolo Iberoamericano para la investigación de casos de violencia sexual” elaborado por la Red especializada de Género de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en el año 2024: “...en algunos casos las personas que atraviesan una situación de violencia sexual pueden utilizar términos pocos específicos en sus declaraciones o no explicar gráficamente las particularidades de lo sucedido, ya sea por cuestiones vinculadas a la edad, el desarrollo madurativo, a tabúes en torno a la

sexualidad, a razones culturales, entre otros. Esto no implica que los hechos denunciados no hayan sucedido o que no constituyan actos de violencia sexual… las víctimas de violencia sexual, en ocasiones, no pueden precisar acabadamente los tiempos, lugares o acciones específicas del hecho abusivo debido a su reiteración en el tiempo (como en el caso de la violencia intrafamiliar o en la pareja), por la multiplicidad de acciones o por las consecuencias traumáticas que ha generado a la víctima entre otros factores…" (pág. 93/94). También indica el mencionado Protocolo que se debe tener en cuenta el trauma sufrido por la damnificada y que esto se contextualice.

Abril, al momento de los hechos contaba con 8 años, y al efectuarse la testimonial bajo la modalidad de Cámara Gesell tenía 12 años, recordemos que pudo poner en palabras lo sucedido, luego de que la docente de la escuela diera como consigna que se animen a contar algo que nunca contaron, y en ese contexto, cuando sintió que podía ser recibida de manera cuidada por una persona mayor, le contó a su maestra lo padecido cuatro años antes, en la casa de su abuelo, cuando lo fue a visitar.

Asimismo corresponde señalar que la damnificada sostuvo el relato ante su docente, su madre y las peritos del Cuerpo Pericial de Psicología, sin ingresar en inconsistencias o contradicciones. Por lo que el relato de la niña atendiendo el contexto, sumado al resto del caudal probatorio valorado, nos permiten llegar al estado de certeza requerido en esta instancia procesal y tener por probada tanto la materialidad como la autoría.

Corresponde analizar lo esgrimido por la defensa del imputado en sus alegatos, cuando señaló que la vivienda contaba con una sola habitación y que según la docente P. J. B. S., el imputado había abusado de la joven en una habitación, mientras el abuelo estaba durmiendo en otra, al tiempo que destacó que la vivienda cuenta con una sola habitación.

Al respecto cabe destacar que A. R. claramente refirió que su abuelo se encontraba dormido, alcoholizado en el sillón y que V. A. R. la llevó a la habitación de su abuelo, lugar en el que le quitó la ropa y le introdujo los dedos en la vagina. La expresión de la docente se refiere a dos ambientes

distintos, en uno dormía el abuelo y en otro sucedió el abuso sexual. La objeción defensista, por lo tanto, se construye a partir de una interpretación fragmentaria y meramente literal de las declaraciones, sin atender al contexto habitacional descripto ni al sentido integral de las manifestaciones de la niña.

Con relación al planteo formulado por el Dr. Sat respecto a la ausencia de prueba objetiva que acredite el abuso sexual por la circunstancia de haber denunciado cuatro años después del hecho, cabe señalar que la ausencia de un informe médico inmediatamente después del hecho no equivale a ausencia de prueba objetiva. Ya que en virtud del principio de amplitud probatoria, este tipo de hechos pueden ser probados por una multiplicidad de elementos conviccionales. Exigir necesariamente la existencia de una evidencia física para tener por acreditado un hecho de estas características implicaría desconocer la propia naturaleza de los abusos sexuales infantiles que, por las circunstancias en que suelen producirse y por la demora en su develación, frecuentemente no dejan vestigios corporales susceptibles de ser constatados con posterioridad.

Finalmente resta ingresar en el análisis del informe pericial psicológico confeccionado por la Lic. Carolina Kero y Lic. Rocío Soledad Álvarez, primeramente y en carácter de urgente sugirieron “...la urgente intervención del Centro de Salud Mental a fin de evaluar la situación de riesgo en el Centro de atención en Crisis, dado que al momento de la evaluación se advierten indicadores de vulnerabilidad y riesgo para sí, no contando con suficiente contención familiar, presentando además antecedentes de autolesiones…” (fs. 40).

Posteriormente, describieron como características de la personalidad de A. R. las siguientes: “...se encuentra atravesando el inicio de la etapa adolescente, evidenciando indicadores que dan cuenta de notoria inestabilidad psicoemocional, caracterizada por profundos signos de angustia, desconfianza y culpa, reactiva a las situaciones que pudo relatar durante la toma de testimonio; las cuales tuvieron un impacto disruptivo, traumatizante de su psiquismo de manera catastrófica, se evidencia el uso predominante de mecanismos defensivos de disociación; esto se refiere a una forma de

resolución de los conflictos que permite escapar de la realidad cuando esta es inaceptable, angustiante, ayudando a separarse a sí mismo de una experiencia catastrófica, amenazante… separando los aspectos negativos que son insostenibles para el yo. En pocas palabras, separa, divide la realidad para poder convivir con lo traumático. Utiliza también el mecanismo de represión… aislamiento… evitación…".

Señalaron que la damnificada es "…una joven introvertida, inhibida, con limitada capacidad para expresar sus sentimientos y cogniciones, con una autoestima empobrecida. A nivel intelectual la joven presenta un rendimiento medio estimado clínicamente, contando con un funcionamiento descendido debido a hipoestimulación ambiental y familiar, con predominio de pensamiento de tipo concreto. Se evidencia fallas en la construcción subjetiva que se manifestan como indicadores recurrentes en sus protocolos diagnósticos…".

Respecto a la evolución en el área de la sexualidad, las peritos consignaron "…la joven entrevistada se encuentra en pleno proceso de construcción de su identidad sexual, atravesándola con profundos sentimientos de vergüenza y pudor que se instalaron a partir de la situación vivenciada y que aún no ha podido metabolizar. De la evaluación psicodiagnóstica se evidencia gran conflictiva en la esfera de la sexualidad. Llegando a negar y esconder (evitación) todo lo referenciados a los caracteres sexuales secundarios. Y al cuerpo en general, con un tratamiento de ocultamiento del mismo…".

Al punto pericial si se encuentra psicofísicamente capacitada para comprender la naturaleza de una agresión sexual, advirtieron que Abril "…cuenta con recursos que le permiten en la actualidad comprender la naturaleza de una agresión sexual, lo cual fue favorecido por la estimulación escolar. El presunto hecho fue vivenciado como algo violento, físicamente doloroso, sin connotación sexual pudiendo resignificarlo progresivamente, surgiendo en ella sentimientos de asco y suciedad…".

Finalmente concluyeron que "…no se observan indicadores de mendacidad. De acuerdo al análisis del CBCA, se evalúa la presencia de los siguientes criterios de credibilidad: con respecto a las características generales de su relato,

presentó adecuada estructura lógica, suficiente elaboración inestructurada, abundante cantidad de detalles respecto al hecho investigado. En relación a los contenidos específicos, pudo brindar engranaje contextual y descripción de interacciones, reproducción de conversaciones. Dentro de las particularidades del contenido, podemos observar detalles inusuales y superfluos. Su relato contó con asociaciones externas relacionadas, relatos del estado mental subjetivo y atribución al estado mental del autor del delito. De los contenidos referentes a la motivación, se evidenciaron correcciones espontáneas, admisión de falta de memoria y auto-desaprobación (culpa). También la joven pudo dar detalles característicos de la ofensa…".

Señalaron que la madre de A. R. presenta un posicionamiento negador y negligente, se sugiere la intervención de la Senaf a los fines de poder trabajar las competencias parentales de P. N. G. C., las que son insuficientes para poder darle los cuidados necesarios a A. R., respetando sus derechos. Así como acompañar a la familia en la adquisición de hábitos de higiene como parte integral del cuidado y prevención primaria de la salud.

El informe pericial adquiere particular relevancia al permitir contextualizar las características y condiciones en que la niña pudo exteriorizar lo sucedido. Las peritos consignaron que presenta una capacidad limitada para expresarse y un funcionamiento descendido, asociado a un contexto de hipoestimulación familiar y ambiental, circunstancias que necesariamente deben ser consideradas al ponderar la modalidad, extensión y precisión de su relato. Asimismo, se consignó la presencia de sentimientos de vergüenza y temor vinculados con lo acaecido, junto con una tendencia a ocultar su cuerpo, elementos que resultan compatibles con la existencia de un conflicto subjetivo en torno al hecho investigado.

También dan cuenta que el hecho fue vivenciado como violento y doloroso, que al momento de la evaluación la niña se encontraba en un proceso de resignificación del suceso padecido. A ello se suma la apreciación profesional respecto del posicionamiento materno, caracterizado como negador y negligente, considerado insuficiente para proporcionarle el cuidado y la contención necesarios. Tales circunstancias no constituyen por sí mismas,

prueba autónoma de la materialidad del hecho, pero sí proporcionan un marco técnico relevante, que junto con el informe escolar valorado precedentemente, dan herramientas que permiten comprender las particularidades de la expresión de la niña, sus dificultades para verbalizar lo sucedido y las condiciones emocionales y familiares en las que debió afrontar y elaborar la experiencia denunciada.

Asimismo, cabe ingresar al análisis del cuestionamiento efectuado por la defensa del imputado, en el cual señala que el informe pericial no sigue el método establecido para aplicar el protocolo de evaluación de credibilidad de testimonio de presuntas víctimas de delitos sexuales basados en criterios (CBCA).

Al respecto cabe señalar que el método requiere transcripción como lo señala la defensa. No obstante ello, la ausencia de una transcripción escrita en el expediente no permite concluir, por si misma, que la metodología no ha sido aplicada. Antes bien, de la mera visualización de la Cámara Gesell, surge que las profesionales intervinientes se encuentran consignando las manifestaciones efectuadas por la niña, circunstancia que evidencia que se encontraban relevando y registrando el contenido de su relato para posterior evaluación. Por consiguiente, no puede confundirse la inexistencia de una transcripción literal incorporada al expediente con la ausencia de una metodología de análisis. Por lo que el planteo de la defensa destinado a quitarle valor conviccional al informe pericial psicológico carece de entidad.

También corresponde señalar con respecto a este planteo defensivo, el criterio desarrollado en el “Protocolo de Investigación de litigio de casos de violencia sexual” UFEM, en el cual se menciona, con relación a la prueba pericial psicológica “…los peritajes psicológicos sobre las víctimas solo deben estar orientados a demostrar la violencia ejercida contra ellas y la extensión del daño causado por el agresor… nunca deben incluirse puntos periciales o preguntas que pretendan determinar si el relato de la victima presenta verosimilitud, lo cual desvirtúa la finalidad de la evaluación pretendida pues busca poner en tela de juicio el relato de la denunciante en vez de indagar respecto a una eventual secuela del delito… La realización del test de

fabulación en forma generalizada y preponderantemente a las mujeres víctimas de violencia de género constituye una práctica discriminatoria basada en estereotipos de género. El presupuesto de esta medida es la falsa noción de que las mujeres son mendaces y que tienen una tendencia a exagerar o tergiversar los hechos, y no se utiliza en otro tipo de casos en los que el testimonio de la víctima es fundamental para conocer lo ocurrido (por ejemplo, hurtos en la vía pública en los que sólo el damnificado reconoce al autor)… En su lugar, para determinar la veracidad de los hechos relatados, deben valorar su testimonio con perspectiva de género y en conjunto con la totalidad de los elementos de prueba recolectados…" (pág. 73/74).

En suma, desechados los argumentos defensivos, corresponde afirmar que se encuentra por acreditado que durante el año 2017, cuando A. R. contaba con 8 años de edad y había ido a visitar a su abuelo a su domicilio. Éste luego de ingerir bebidas alcohólicas se habría dormido en el sillón, circunstancia que fue aprovechada por el amigo de su abuelo, V. A. R., quien comenzó a realizarle tocamientos en la zona genital de la niña, la trasladó a la habitación de su abuelo, le quitó la ropa y luego le introdujo sus dedos en la vagina, situación que le provocó dolor a la víctima. Una vez finalizado el acto, se retiró de la habitación.

Acreditada la materialidad y autoría en cabeza del imputado, cabe consignar que no se han comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de todo lo analizado, entiendo que V. A. R. deberá responder penalmente por el hecho imputado.

Así lo voto.

La Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo López (subrogante) adhieren al voto de la presidencia.

Segunda Cuestión: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a las conductas acreditadas?

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance, dijo:

Acreditada la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable de V. A. R., resta encuadrar sus conductas en las normas penales aplicables al caso.

La Sra. Fiscal de Cámara le imputó el siguiente delito “abuso sexual con acceso carnal”, previsto y reprimido por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal.

En primer lugar, debe resaltarse que la conducta que se tuvo por acreditada implica un contacto corporal de connotación sexual que no requiere ningún consentimiento de la víctima porque el bien jurídico lesionado -de acuerdo a la edad de Abril al momento de los hechos- es la indemnidad sexual, respecto del cual ha dicho doctrina que “...los menores de trece años carecen iure et de iure de cualquier tipo de posibilidad de consentir o asentir una relación sexual con otra persona mayor de edad…” (Aboso, Gustavo Eduardo: Derecho penal sexual. 2022. Segunda edición ampliada y actualizada. pág. 79).

De las constancias en autos surge que el imputado materializó el hecho cuando la damnificada contaba con 8 años de edad, cuando fue a visitar a su abuelo, el amigo de éste aprovechó que estaba alcoholizado durmiendo y sometió sexualmente a la niña, le toco sus genitales, la desvistió, y luego le introdujo los dedos en la vagina.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, cabe señalar que el delito de abuso sexual requiere el conocimiento y la voluntad del autor de realizar un acto de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, extremo que se encuentra plenamente acreditado en autos. Al respecto, se ha sostenido que “el elemento subjetivo del delito de abuso sexual consiste en el conocimiento por parte del autor de que se realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima" (del voto de la Dra. Pettinari, Cám. 1ª en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **/**/2007, A., J.A., LL Patagonia 2008-71).

El acceso carnal se configura con la introducción total o parcial del miembro viril u otros elementos análogos en la cavidad vaginal, anal o bucal de la

víctima, es por ello que la conducta recae dentro de las previsiones del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119 tercer párrafo del CP).

El tipo penal requiere la introducción de otros objetos o partes del cuerpo por vía anal o vaginal. "...Las partes del cuerpo son todas aquellas partes del cuerpo humano, superiores o inferiores, internas o externas, distintas del pene, que pueden ser utilizadas por el agente activo para la consumación del delito sexual -dedos, lengua, manos, etcétera-..."(Rubén E. Figarí "Delitos Sexuales", Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2da edición, 1er reimpresión, año 2021, pág. 122). Por lo que la conducta desplegada por Valderas recae dentro del tipo penal analizado.

En virtud de todo ello, considero que la calificación adecuada del accionar llevado a cabo por V. A. R. se subsume en el delito de "abuso sexual con acceso carnal", previsto y reprimido por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal.

Así lo voto.

La Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo López (subrogante) se adhieren al voto de presidencia.

Tercera cuestión: ¿Cuál es la pena aplicable y el pronunciamiento final?

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

El Ministerio Público Fiscal al mensurar la pena conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal solicitó se condene a V. A. R. a la pena de SEIS AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, en orden al delito de "abuso sexual con acceso carnal", previsto y reprimido por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, más la inscripción en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

Para determinar el monto de la pena, tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP. Como circunstancias agravantes el aprovechamiento de la confianza de su amigo, el abuelo de la damnificada, que este se encontraba durmiendo en la vivienda alcoholizado, la doble

situación de vulnerabilidad de A. R., por ser mujer y niña, las consecuencias psicológicas que le generó (autolesiones, aislamiento) y los medios comisivos, el haberle inculcado la culpa, lo que provocó el silencio de la damnificada y la consecuente demora en activas los mecanismos del Estado para la investigación del hecho. Como circunstancia atenuante, valoró la carencia de antecedentes penales.

Por su parte, la defensa del imputado solicitó la absolución de su representado, por las deficiencias del hecho imputado, la ausencia de observancia del método requerido para determinar la validez del testimonio formulado por la damnificada al prestar declaración bajo la modalidad de cámara gesell y la ausencia de elementos probatorios que permitan alcanzar el grado de certeza. Planteos que no pueden prosperar conforme fuera analizado al estudiar la materialidad y autoría.

Así las cosas, tal como sostiene la doctrina: “…el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción sean claramente manifestadas… La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él. Con esto indicamos categóricamente que son nulas por falta de fundamentación las sentencias que individualizan una pena asociándola a la simple referencia de un artículo de la parte del Código Penal y a la mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal…” (Conf. Fleming, Abel, López Viñals, Pablo, “Las Penas”, 1º Edición Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 440).

Al momento de ponderar los elementos de individualización de la pena respecto del imputado, debe valorarse la situación de vulnerabilidad de la damnificada en su condición de mujer y niña, quien se encontraba en especial situación de desprotección ante su agresor.

Otra agravante a valorar es la naturaleza del hecho típico (contra la integridad sexual), que afectó a la niña de tan solo 8 años.

También corresponde tener en consideración el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la niña, no solo por su condición de mujer y niña, sino también por el hecho de que la persona que estaba a su cuidado en la vivienda, estaba alcoholizado y dormido.

Es importante consignar como agravante de la pena la afectación psicológica provocada en A. R. (autolesiones, aislamiento), quien recién cuatro años después del hecho, ante una docente, luego de una clase de reproducción sexual, pudo poner en palabras los padecimientos vividos.

Asimismo es dable valorar como atenuante de la pena la ausencia de antecedentes penales del imputado y el hecho de haber estado sometido al proceso durante su tramitación.

En consecuencia, entiendo que la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo resulta proporcional a la gravedad concreta de los hechos acreditados, al grado de culpabilidad evidenciado, el bien jurídico lesionado, la reiteración de las conductas y a la extensión del daño causado, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos investigados, la entidad de la condena impuesta, la naturaleza del delito contra la integridad sexual, constituyen circunstancias que valoradas conjuntamente, permiten tener por configurado el riesgo concreto de fuga previsto en el art. 302 del CPP. La sentencia condenatoria per se, incrementa el incentivo de sustraerse al cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido, a los fines de resguardar a la víctima y hacer efectivo la sujeción de lo resuelto en la presente, corresponde disponer la prisión preventiva de V. A. R., como medida cautelar necesaria, idónea y proporcional a los fines requeridos.

Por lo que es menester ordenar su inmediata detención y posterior alojamiento en la dependencia que corresponda, debiéndose labrar la

correspondiente acta. Asimismo, se debe imponer las costas del proceso al condenado (art. 29 inc. 3° del Código Penal) y el decomiso de los efectos, conforme lo previsto en el art. 503 del Código Procesal Penal.

Corresponder poner en conocimiento de la damnificada la presente sentencia, ello conforme las normas del Código Procesal Penal y de la Ley 27372 (Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de Delitos) y de su facultad de ser oída durante la ejecución de la pena por el juez o tribunal de ejecución cuando se sustancien trámites tendientes a obtener los distintos estadios de progresividad para la reinserción social de sus agresores (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para la liberación), conforme lo establece la ley 24660.

Finalmente deberá inscribirse la presente sentencia en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (RECODIS) conforme Ley Provincial N° 3659, dependiente de la Dirección General de la Policía de la Función Judicial, conforme Ley provincial Nº 3595.

Asimismo, corresponde expedirme respecto a lo solicitado por la titular del Ministerio Complementario y por la defensa del imputado.

La Dra. Natalia Barria solicitó, atento el estado de vulnerabilidad expuesto durante la tramitación del debate oral, se dé intervención a la SENAF a fin de que tomen contacto directo con la damnificada y su núcleo familiar, requirió medidas de restricción para su representada y su grupo familiar; y con posterioridad a la audiencia, aportó documental en la que hace mención a un hostigamiento que padece la víctima por parte de un amigo del imputado de nombre B. M.. Por ello, corresponde solicitar a la SENAF realice un amplio abordaje a A. R. y su núcleo familiar.

Igualmente, durante el plazo de ejecución de la condena el imputado deberá abstenerse de mantener contacto por cualquier medio (ya sea por si o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros de la damnificada.

Asimismo atento lo solicitado por el imputado y su defensa, quienes hicieron mención que V. A. R. reside junto a su madre, que es el único sostén de la misma, quien padeció un ACV y requiere asistencia en su condición de adulto mayor, deberá formarse incidente de prisión domiciliaria.

Así lo voto.

La Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo López (subrogante), adhieren al voto de presidencia.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede, lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 386 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1°) CONDENAR a, de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo por considerarlo autor penalmente responsable del delito de “ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, previsto y reprimido por el art. 119 tercer párrafo del Código Penal, debiendo asimismo afrontar las costas del proceso (art. 29 inc. 3 CP).

2°) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN de V. A. R. y su posterior alojamiento en la dependencia que corresponda.

3°) ORDENAR la inscripción de V. A. R. en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReCoDIS - Ley provincial Nro. 3659) dependiente de la Dirección General de Policía Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

4°) FORMAR incidente de prisión domiciliaria a fines de dar tratamiento a la solicitud de V. A. R.

5°) ORDENAR y PROCEDER al decomiso de los efectos de figuración en autos (art. 503 CPP).

6°) LÍBRESE OFICIO a la SENAF a fin de que tome intervención respecto de A. R. y su núcleo familiar, conforme lo solicitado por la Representante Complementaria.

7º) IMPONER a V. A. R. por el término que dure el cumplimiento de la presente condena, la prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros de la damnificada A. R..

8º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE; firme que sea, REMÍTASE a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dra. María Alejandra Vila - jueza- Dr. Eduardo Gabriel López - juez subrogante- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.